

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA

SIGCMA

CATALINA

San Andrés, Isla, Enero Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Demanda Verbal de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00058-00.
Demandante	Keith Joan Bent Manuel. C. C. No. 40992173.
Demandado	Orlina; Olita, Orna, Daniel; Agustín y Danford Reid Henry, Herederos Indeterminados del finado Daniel Reid Faiquare (Q.E.P.D.); Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	017

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Con la presente demanda, se pretende obtener la **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** respecto de un **lote de terreno** cuya **área** es de aproximadamente **169.07 M2.**, el cual se **segrega de uno de mayor extensión** cuya superficie según los datos obtenidos del **Certificado Catastral Nacional** expedido por el **Igac**, allegado por el demandante, es de **7189:00 M2.**, y su **avalúo catastral**, por valor de **\$ 136'104.000, oo. M/I.**

Ahora bien, el metro cuadrado del bien inmueble de mayor extensión tiene un valor de \$ 18.932, 26 M/I., que multiplicado por los 169,07 M2, correspondiente a la extensión superficiaria objeto de demanda, arroja un valor de \$ 3'200.877, 20 M/I.

Siendo así las cosas, los **competentes** para conocer de este asunto son los **Jueces Civiles Municipales**. Esta competencia se da, en razón al valor aproximado de la franja de terreno pretendido, así como del avalúo del lote de mayor extensión del cual se segrega.

Sobre el particular el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., establece que: "La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, (...), por el avalúo catastral de éstos". Norma concordante con el artículo 25 ibídem, el cual reza: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Son de **mínima cuantía** cuando versen sobre **pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv)**." (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)." (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

La mínima cuantía para el año anterior (fecha en la que se presentó la demanda), es hasta por la suma de \$ 35'112.120, oo M/I. <\$ 877.803, oo \times 40 = \$ 35'112.120, oo>

La menor cuantía para el año anterior (fecha en la que se presentó la demanda), es a partir de la suma de \$ 35'112.121, oo M/I., hasta por la suma de \$ 131'670.450, oo M/I. <\$ 877.803, oo x 150 = \$ 131'670.450, oo>

El artículo 17 ejusdem es del siguiente tenor literal: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos **de mínima cuantía**, incluso los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA

SIGCMA

CATALINA

originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa." (Negrilla fuera del texto).

El artículo 18 ob. cit., es del siguiente tenor literal: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa."

Así las cosas, se hace necesario declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda. En este orden de ideas, este dispensador judicial con asidero en lo previsto en el artículo 90 – Inciso 2º del C. G. del P., procederá a rechazarla y dispondrá la remisión del expediente, a la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales de esta localidad, para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste providencia.
- 2.- Remítase de manera inmediata la presente demanda a la Oficina de Coordinación de Servicios Administrativos Judiciales de esta localidad, para que realice el reparto de la misma entre los Juzgados Civiles Municipales en esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE.

OMF.

Firmado Por:

JULIAN GARCES GIRALDO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f496a0c67abb1446905fa5e4b9b0fc3d8a6d77d8a35d7f0c1a200cd7befea40

Documento generado en 01/02/2021 09:46:10 AM